

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

* En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

* Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

* El pago de la suscripción adelantado.

* La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

* Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

* Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 9 Agosto 1910).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señor: Para premiar servicios eminentes y humanitarios, tiene este Ministerio como medios la Cruz de Epidemias, establecida por la Real orden de 15 de Agosto de 1833, y el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, creada por Real decreto de 17 de Mayo de 1856, apreciadísimas por el cuidado exquisito con que se ha procedido á otorgarlas; pero que han sido objeto de importantes modificaciones desde que se crearon, en armonía con las nuevas necesidades sociales y las conveniencias públicas, puesto que en su creación se atendió principalmente al riesgo personal del agraciado, y ha sido preciso reconocer que pueden distinguirse notablemente y de modo extraordinario las personas con positivo beneficio de la salud y la vida

de los demás sin poner en peligro la propia, y no podían dejarse sin premio estos relevantes y meritorios actos. Si á esas reformas introducidas se añade que las disposiciones que regulan tan honoríficas distinciones no están en la actualidad en la debida consonancia con otras que sirven para premiar hechos de igual ó menor importancia, la necesidad de revisar los preceptos que las regulan se impone, y obligada la reforma, ha creído el Ministro que suscribe debía comenzar por la refundición en una sola de la Cruz de Epidemias y la de Beneficencia, ya que las dos obedecen á una misma finalidad y que debiera aprovecharse la modificación para clasificar debidamente la clase de los merecimientos y establecer categorías y distintivos más apropiados, según lo demandan lo establecido para casos análogos.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Julio de 1910.—Señor.—A Los R. P. de V. M., Fernando Merino.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se refunden en una sola las distinciones honoríficas denominadas Cruz de Epidemias y Orden civil de Beneficencia, que será concedida con este último nombre y se destinará á premiar los méritos sobresalientes y notorios contraídos por actos heroicos y de

virtud, abnegación ó caridad, los servicios eminentes á la salud ó la tranquilidad pública y los beneficios trascendentales y positivos para la humanidad, la vida, la honra ó la fortuna de las personas.

Art. 2.º La Orden civil de Beneficencia se compondrá de las siguientes categorías: Gran Cruz y Cruces de primera, segunda y tercera clase. Estas categorías tendrán los mismos derechos y honores reconocidos para las de su clase ó de clases análogas en las disposiciones vigentes, y sus distintivos se ajustarán á lo establecido para la Orden civil de Beneficencia, con las siguientes modificaciones: Las destinadas á premiar servicios relacionados con la salud pública, llevarán como distintivo el color morado y negro si el agraciado hubiese puesto en riesgo su propia vida, y en otro caso sus colores serán morado y blanco; las destinadas á premiar actos benéficos con riesgo personal, usarán los colores negro y blanco, como en la actualidad, y las destinadas para premio de servicios extraordinarios, de caridad ó de otro orden, se distinguirán por el color blanco únicamente.

Art. 3.º Para ser recompensado con el ingreso en la Orden civil de Beneficencia con distintivo morado y negro, será preciso que concurren algunas de las circunstancias siguientes:

Primera. Declaración ante la Autoridad de haber aparecido enfermedad contagiosa en determinada localidad ó lugar, siempre que la declaración se haya hecho con riesgo evidente de la persona del declarante ó perjuicio de sus intereses.

Segunda. Haber prestado servicios extraordinarios con motivo de enfermedad contagiosa ó epidémica, mortífera, sin la debida recompensa y en condiciones relevantes y con riesgo también de la propia vida; y

Tercera. La activa y eficaz cooperación prestada con riesgo personal para evitar los estragos de enfermedades ó epidemias.

Art. 4.º Para ser recompensado con el ingreso en la Orden civil de Beneficencia con el distintivo morado y blanco será preciso que concurren algunas de las circunstancias siguientes:

Primera. Ser autor ó inventor de medios ó métodos preservativos ó curativos cuyos efectos contra una enfermedad contagiosa ó epidemia mortífera sean notoriamente conocidos, previo informe y propuesta especial para este caso de la Real Academia de Medicina.

Segunda. El prestar constantemente servicios humanitarios médicos ó de asistencia á enfermos pobres.

Tercera. El sostenimiento ó la cooperación eficaz al sostenimiento de clínicas, sanatorios, dispensarios ó establecimientos análogos, siempre que por ello no se perciba retribución; y

Cuarta. El haberse distinguido de modo sobresaliente y notorio por actos propios y servicios prestados en bien de la salud pública.

Art. 5.º Serán recompensados con el ingre-

so en la Orden civil de Beneficencia con el distintivo negro y blanco, aquellos en quienes concurren algunas de las circunstancias siguientes:

Primera. Los que durante una calamidad permanente ó fortuita hayan salvado ó intentado salvar la vida, la fortuna ó la honra de las personas, con riesgo de su vida propia.

Segunda. Los que con repetidos actos de abnegación, virtud ó caridad y perjuicio positivo para ellos mismos, hayan realizado positivos beneficios para otro.

Tercera. Los que con cualquier motivo hayan llevado á cabo un acto que merezca la calificación de heroico; y

Cuarta. Los que, excediéndose del cumplimiento de su deber estricto hayan puesto en riesgo su vida para asegurar la paz y tranquilidad de sus conciudadanos, defender el orden ó exigir el cumplimiento de las leyes.

Art. 6.º Para ser recompensado por el ingreso en la Orden civil de Beneficencia con distintivo blanco, será preciso que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Haberse distinguido de modo extraordinario en la práctica de la caridad organizando entidades para atender á los necesitados, entregando donativos cuantiosos en proporción con la fortuna del donante para fines benéficos, dotando fundaciones, contribuyendo al establecimiento de Asilos ó demostrando notoriamente el sacrificio del interés personal en bien de los necesitados.

Segunda. Realizar trabajos propios de los cuales resulten positivos beneficios para la humanidad ó adelantos que se reflejen en el bienestar de las clases pobres; y

Tercero. Contribuir de modo relevante á la moralidad de las costumbres, al progreso de los estudios en orden al bienestar de los ciudadanos ó realizar cualquiera otros actos de positiva importancia y relieve análogos á los anteriores.

Art. 7.º A la concesión del ingreso en la Orden civil de Beneficencia, en los casos á que se refieren los artículos 3.º y 5.º, deberá preceder la correspondiente propuesta de la Autoridad civil ó militar de la Región donde hubiese tenido lugar el acto humanitario, y á ella deberá preceder expediente en que consten:

Primero. La orden, prescribiendo su instrucción.

Segundo. Información sumaria testifical del hecho, y

Tercero. Dictámenes acerca del mismo, de las Autoridades locales.

Así formado el expediente, se remitirá por la Autoridad regional á este Ministerio, el cual resolverá, previo dictamen del Consejo de Estado, acerca de la propuesta. Estos expedientes no podrán comenzar á instruirse antes de transcurridos los tres meses siguientes al hecho á que se refieran, ni después de haber transcurrido dos años á contar del mismo.

Art. 8.º La concesión del ingreso en la Orden civil de Beneficencia en los restantes casos:

podrá hacerse por el Ministro de la Gobernación á iniciativa propia, ó en virtud de propuesta extraña, pero la de la Gran Cruz habrá de hacerse mediante acuerdo del Consejo de Ministros, por Real decreto que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 9.º La concesión del ingreso en la Orden civil de Beneficencia, podrá acordarse, lo mismo en favor de personas individuales, que colectivas, sea cualquiera el sexo de las primeras, y hayan nacido ó no en territorio español.

Art. 10. Las concesiones hechas por virtud de lo dispuesto en los artículos 3.º y 5.º, estarán exentas, como en la actualidad, del pago de derechos; las restantes abonarán, además de los establecidos en la ley del Timbre, los siguientes: Gran Cruz, 750 pesetas; cruces sencillas, de primera, segunda y tercera clase, 250 pesetas. Estos pagos se harán en el Negociado correspondiente del Ministerio de la Gobernación, en papel de pagos al Estado. De estos derechos podrá condonarse la mitad, si la concesión se hiciese libre de gastos.

Art. 11. Los distintivos propios de cada Orden se ajustarán á los modelos que designe el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo en lo posible con los actualmente fijados para la Orden civil de Beneficencia.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, y los actuales poseedores de la Cruz de Beneficencia ó de la de Epidemias que deseen ajustar su condición á lo dispuesto en el presente Real decreto, podrán solicitarlo dentro del término de seis meses siguientes á la publicación del mismo plazo dentro del cual deberán obtener también los correspondientes títulos los nuevamente agraciados, bajo pena de invalidar la concesión.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos diez.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Merino.

(*Gaceta* 2 Agosto 1910).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Habiéndose manifestado por varios Presidentes de los Consejos provinciales de Industria y Comercio y de Agricultura y Ganadería, la imposibilidad de verificar la elección de los obreros que han de ser pensionados en el extranjero, en el plazo de quince días, fijado por la Real orden de 4 de Julio último, por tener los obreros que reclamar á otras provincias las partidas de nacimiento para acreditar la edad, como previene el Real decreto de 27 de Mayo último,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer se prorrogue hasta el día 20 del actual, el plazo concedido por la Real orden de 4 de Julio último, para la elección de los obreros que han de ser pensionados en el extranjero.

De Real orden lo digo V. L. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á

V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1910.
— Calbetón.— Señores Presidentes de los Consejos provinciales de Industria y Comercio y de Agricultura y Ganadería.

(*Gaceta* 9 Agosto 1910).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad veterinaria.

Se hace público en este periódico oficial, haber sido dado de alta un ganado lanar de Villamayor que se hallaba atacado de viruela.

Zaragoza 10 de Agosto de 1910.—El Gobernador, Fernando Weyler.

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Villalengua, se hallan atacados de viruela los ganados lanares de D. León López Joven y D. Amado Pérez Vergara, vecinos de dicha villa, habiéndose adoptado las medidas de aislamiento y sanitarias convenientes.

Zaragoza 10 de Agosto de 1910.—El Gobernador, Fernando Weyler.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiéndose acordado por el Excmo. Ayuntamiento que se provean las plazas de Jefe del Cuerpo de Celadores de policía urbana y cuatro de individuos, se abre concurso para que durante el plazo de veinte días, que finará el treinta del actual, presenten sus instancias documentadas en forma, en la Comisión de Gobernación, los que aspiren á dichas plazas.

Condiciones generales que han de reunir los solicitantes.

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Tener más de 25 años y menos de 45.
- 3.ª Llevar por lo menos dos años de residencia en Zaragoza.
- 4.ª Tener la talla mínima de un metro sesenta centímetros.
- 5.ª Acreditar buena conducta, y no haber estado procesado, mediante certificado de la Alcaldía y del Registro general de penales.
- 6.ª Hallarse en perfecto estado de salud, justificado por un reconocimiento facultativo que habrá de preceder á su nombramiento.

El certificado del Registro general de penales, se deberá presentar antes de la toma de posesión.

Los ejercicios á que han de someterse los aspirantes á las mencionadas plazas, versarán sobre las materias que contienen los respectivos programas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la referida Comisión.

Zaragoza 9 de Agosto de 1910.—El Presidente, M. Marraco.—El Secretario, Miguel Madroño.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA

PRESIDENCIA

Circular relativa á la Circunscripción de Zaragoza-Borja.

Publicado en la *Gaceta* de 8 del actual el Real decreto convocando á elección parcial de un Diputado á Cortes por Zaragoza, cree esta Presidencia cumplir su misión recordando los preceptos legales que rigen en materia electoral y recomendando eficazmente su más exacta y puntual ejecución y observancia á cuantos han de realizar las operaciones electorales, y especialmente á las Juntas municipales del Censo electoral y á los que han de formar las Mesas.

Al efecto se publica á continuación un indicador cronológico de aquellas operaciones, en el que se expresan las fechas ó plazos en que se han de ejecutar y los encargados de cumplimentarlas.

Las listas electorales que han de regir en las elecciones convocadas son las publicadas en BOLETÍN OFICIAL extraordinario el día 25 de Octubre de 1909.

De ellas se envían dos ejemplares á todos los Presidentes de las Juntas municipales de los pueblos que constituyen la circunscripción de Zaragoza-Borja para que expongan al público, inmediatamente de recibido, en las puertas de los Colegios electorales, uno de dichos ejemplares.

Los Jueces municipales y los de primera instancia ó instrucción cuidarán, en todo caso, de remitir á las Juntas municipales del Censo respectivas, ocho días antes cuando menos del señalado para la elección, listas certificadas de los individuos fallecidos ó incapacitados en cuyas inscripciones de defunción ó declaraciones de incapacidad hubieren entendido.

Copias de estas listas, así como las electorales, deberán también exponerse al público inmediatamente de recibidas, en las puertas de los locales designados para colegios electorales.

Las originales y el otro ejemplar de las electorales se pondrán á disposición de las Mesas de las Secciones respectivas, antes de que éstas se constituyan.

La exposición al público deberá ser permanente hasta que haya terminado la elección.

La Junta provincial confía en que después de publicada la circular de 19 de Febrero último y en vista de las órdenes dictadas por la Presidencia para su ejecución, estarán ya completas y legalmente constituidas todas las Juntas municipales del Censo, y que tampoco faltará designar ningún local para Colegios electorales; mas si así no fuera, los presidentes de dichas Juntas deberán inmediatamente convocarlas y proceder á subsanar los defectos ú omisiones que hubiere.

Asimismo supone que se habrán cubierto las vacantes que por defunción, imposibilidad física ú otra causa análoga existieren, de Presidentes de Mesas electorales y de suplentes de ellos, encareciendo de nuevo que si aun existiere vacante alguno de estos cargos, se proceda inmediatamente al nombramiento por el procedimiento marcado en el art. 36 de la ley.

Designación de Adjuntos de Mesas electorales.

El domingo siguiente á la convocatoria, ó sea el día 14 del actual, deberán reunirse en sesión pública las Juntas municipales del Censo para proceder á la designación de dos Adjuntos y dos suplentes para cada Mesa electoral.

Para ello tendrán muy presentes los preceptos de los artículos 36 y 37 de la ley, la circular de la Junta Central del Censo de 2 de Marzo de 1909, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 8 del mismo mes y Real orden de 13 de Abril del citado año, publicada también en el extraordinario del día 16 del mes últimamente citado.

Conviene que las Juntas municipales tengan muy en cuenta que según ha declarado la Junta Central en su resolución de 18 de Noviembre último, fijando el alcance y verdadera interpretación del número 15 de su circular de 3 de Febrero de 1909, que no se autoriza el que caprichosa y arbitrariamente puedan rechazarse los cargos de Presidentes y Adjuntos de Mesas electorales, sólo por el hecho de no querer desempeñarlos, sino que deben alegarse ante las Juntas municipales las causas legítimas que en su caso les impidan la aceptación de aquellos cargos, para que atendiendo á la pública notoriedad ó pruebas que aduzcan los interesados, aprecien las Juntas su fundamento y resuelvan, debiendo aplicarse la sanción del artículo 62 á los que dejen de concurrir á desempeñar los cargos sin causa legítima oportunamente alegada.

De la designación de Adjuntos y suplentes, y en caso de vacantes, de los Presidentes de Mesas, deberán dar cuenta las Juntas municipales á esta Provincial, en el primer correo, después que lo realicen, apercibiéndose con multa de 25 pesetas á los que no lo hagan antes del día 18 del actual.

Proclamación de Candidatos.

Si algún aspirante á ser proclamado Candidato para las elecciones convocadas, en virtud de propuesta de electores, conforme al caso último del art. 24 de la ley, requiriere, en uso de derecho que le confiere el 25, al Presidente de la Junta municipal dentro del plazo señalado, ó sea hasta el día **21 del actual** en estas elecciones, para que ordene la constitución de las Mesas electorales, éstas deberán realizarlo á las **ocho de la mañana del día 25 de Agosto** y procederán en la forma que el citado artículo 25 prescribe, terminando el acto

á las cuatro de la tarde, expidiendo los certificados que dispone.

La proclamación de Candidatos tendrá lugar en la Sala de la Audiencia que se fije, ante esta Junta provincial del Censo, el día **28 de Agosto** en sesión pública, que comenzará á las ocho de la mañana y durará por lo menos cuatro horas, si durante ellas pudieren terminarse los trabajos.

Los que aspiren á ser proclamados candidatos deberán tener muy presente lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la ley, siendo indispensable que ellos personalmente ó sus apoderados al efecto, sean los que presenten ante la Junta provincial los certificados de sus propuestas ó los documentos justificativos de su derecho.

De no verificarse la proclamación de los electos en la forma que prescribe el art. 29 de la ley Electoral, podrán los Candidatos nombrar Interventores y suplentes para las Mesas electorales de sus respectivos distritos hasta el día **1.º de Septiembre** que es el jueves anterior á la elección, día en que se habrán de constituir las Mesas para recibir los talones de nombramientos de dichos Interventores y suplentes, según el procedimiento marcado en el artículo 30.

Votación.

El día **4 de Septiembre, á las seis de la mañana**, se constituirán en sesión las Juntas municipales del Censo de los distritos en que la elección haya de tener lugar, en cumplimiento y á los efectos de la regla 4.ª de la Real orden de 13 de Abril de 1909.

A las **siete de la mañana** del mismo día se constituirán las Mesas electorales y procederán á extender la correspondiente acta de constitución y á expedir las certificaciones de ella que el art. 39 de la ley previene.

De ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde tendrá lugar la votación, según el procedimiento marcado en los artículos 40 y siguientes, advirtiendo que solamente puede votarse un Diputado, y verificado el escrutinio parcial de cada sección, se publicará inmediatamente su resultado en la parte exterior de entrada al edificio y se expedirán las certificaciones que prescribe el art. 45.

Los documentos que las Mesas electorales deben llenar son los siguientes:

1.º Acta de constitución.

De ella se librarán dos copias literales autorizadas, remitiendo una al Secretario de la Junta Central á Madrid y otra al de la Provincial de Zaragoza.

Se entregará además un certificado de ella, firmado por el Presidente y los dos Adjuntos, al Candidato, apoderado ó Interventor que lo reclamare.

2.º Certificación expresiva del número de votos obtenidos por cada candidato, la cual se fijará sin demora alguna, una vez terminado el escrutinio, en la parte exterior de la entrada al

edificio en que se haya verificado la votación.

Un duplicado de esta certificación será remitido inmediatamente al Presidente de la Junta Central del Censo y otra tercera certificación al Presidente de la Junta provincial para insertarla en el primer número que se publique del **BOLETÍN OFICIAL**.

En el acto se expedirán las certificaciones de escrutinio que soliciten los Candidatos, sus Interventores ó representantes autorizados.

3.º Acta de elección.

De ella se remitirán dos copias literales firmadas por todos los individuos de la Mesa, una al Secretario de la Junta Central y otra al de la provincial.

Se expedirán también las certificaciones de lo consignado en dichas actas ó en parte de ellas, que reclamen los Candidatos, apoderados ó Interventores, sin que bajo ningún pretexto puedan excusarse el cumplimiento de la obligación de darlas en el acto.

4.º Listas numeradas de votantes.

Un ejemplar de ellas, firmado por los Adjuntos é Interventores, debe remitirse inmediatamente al Presidente de la Junta provincial del Censo electoral.

Las actas originales de constitución de Mesa y de elección, las listas de votantes y los documentos que deban unirse á dichas actas, serán remitidos al Presidente de la Junta municipal respectiva antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación, para su archivo en la Secretaría.

Las copias autorizadas y certificaciones de los cuatro documentos anteriormente enumerados que hayan de remitirse al Presidente ó á los Secretarios de las Juntas Central ó Provincial, se enviarán en pliegos cerrados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

Estos pliegos se entregarán personalmente por los Presidentes de las Mesas, con los Interventores nombrados por los Candidatos, en la Administración de Correos, siendo uno y otros responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados.

Cuando los pliegos hayan de remitirse á Presidentes ó Secretarios de Junta que residan en la misma población, se entregarán personalmente por los Presidentes é Interventores de Mesa en las respectivas Secretarías, bajo recibo.

Como la negligencia en el cumplimiento de los anteriores preceptos pudiera ser causa de entorpecer, demorar ó dificultar la práctica del escrutinio general, cree oportuno la Junta provincial llamar muy especialmente la atención de los Presidentes de Mesa, Adjuntos é Interventores á fin de que no demoren el envío de tan importantes documentos, previniéndoles que su incumplimiento será corregido con multa de 50 pesetas á los Presidentes y 25 á cada uno de los demás, que se harán efectivas con el mayor rigor, sin perjuicio de exigirles mayor responsabilidad si por su causa se entorpecieren las operaciones electorales subsiguientes.

Escrutinio general.

Se verificará el día 8 de Septiembre, ante esta Junta provincial, por el procedimiento señalado en los artículos 50 y siguientes de la ley, comenzando el acto, que será público, á las diez de la mañana.

Como advertencia general, la Junta reitera una vez más el encargo que tiene hecho á cuantos incumbe el cumplimiento de las disposicio-

nes legales dictadas en materia electoral para que se atengan y observen con rigurosa escrupulosidad sus preceptos, en evitación de responsabilidades que su infracción originaría y que por virtud de su acción inspectora se vería en la desagradable necesidad de exigir.

Lo que cumpliendo lo acordado se hace público á los efectos que se expresan.

Zaragoza 11 de Agosto de 1910.—El Presidente, Carlos Toledano.

Indicador cronológico de operaciones electorales.

FECHAS Ó PLAZOS	AUTORIDAD, CORPORACIÓN Ó ENTIDAD Á QUIEN INCUMBE	ACTO Ú OPERACIÓN ELECTORAL
Desde el día siguiente á la convocatoria hasta el 25 de Agosto.	Jueces de 1. ^a instancia é instrucción y Jueces municipales.	Remisión á los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral de listas certificadas de los individuos fallecidos ó incapacitados en cuyas inscripciones de defunción ó declaraciones de incapacidad hubieren entendido. Artículo 19 de la ley.
Desde el día siguiente á la convocatoria hasta el 4 de Septiembre inclusive.	Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral.	Exposición al público en las puertas de los Colegios de las listas definitivas de electores y copias de las de los incapacitados y fallecidos, recibidas de los Juzgados. Pondrán á disposición de los Presidentes de Mesa los originales de estas listas.
14 de Agosto.	Juntas municipales del Censo.	Sesión para la designación de dos Adjuntos y dos Suplentes para cada Mesa electoral por el procedimiento que establece el artículo 37 de la ley.
21 de Agosto.	Candidatos.	Termina el plazo de tres días para que los que aspiren á ser proclamados Candidatos en virtud de propuesta, requieran á los Presidentes de las Juntas municipales con arreglo al artículo 25 de la ley.
22 de Agosto.	Presidentes de las Juntas municipales.	En el caso del artículo 25, ordenar á los Presidentes y Adjuntos de las Secciones que señale para constituir las Mesas á los efectos que indica.
25 de Agosto, á las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde.	Presidentes y adjuntos de Mesas electorales.	Constitución de Mesas en el caso del art. 25. Formación de listas que prescribe dicho artículo. Expedición de certificados á los Candidatos y remisión de otro á la Junta provincial.
28 de Agosto á las ocho de la mañana.	Junta provincial.	Sesión para la proclamación de Candidatos.
29 de Agosto.	Junta provincial.	Publicación en el BOLETIN OFICIAL, de los Diputados proclamados con arreglo al artículo 29 de la ley.
1. ^o de Septiembre.	Mesas electorales.	Deberán constituirse para recibir de los Candidatos ó de sus apoderados ó sustitutos designados ante la Junta provincial los talones firmados de nombramiento de Interventores y Suplentes.
3 de Septiembre.	Candidatos.	Termina el plazo para remitir los talones de nombramiento de Interventores y suplentes á la Junta Central.

FECHAS Ó PLAZOS	AUTORIDAD. CORPORACIÓN Ó ENTIDAD Á QUIEN INCUMBE	ACTO Ú OPERACIÓN ELECTORAL
4 de Septiembre á las seis de la mañana.	Juntas municipales.	Reunión para proceder al nombramiento, caso necesario, de Presidentes, Adjuntos y Suplentes de las Mesas electorales.
4 de Septiembre á las siete de la mañana.	Mesas electorales.	Constitución de las mismas y extensión del acta en que conste y entrega de certificados de ella, según prescribe el artículo 39 de la ley.
4 de Septiembre de ocho de la mañana á cuatro de la tarde.	Mesas electorales.	Votación con arreglo á los arts. 41 y siguientes de la ley.
Después de las cuatro de la tarde y una vez que hayan votado los electores que estén dentro del Colegio.	Mesas electorales.	<p>Escrutinio parcial.</p> <p>Quema de las papeletas excepto las que deban unirse al acta.</p> <p>Publicación inmediata del resultado del escrutinio por certificación fijada en la parte exterior de entrada al edificio</p> <p>Remisión de certificaciones del escrutinio á los Presidentes de las Juntas Central y Provincial del Censo.</p> <p>Expedición de certificaciones que soliciten los Candidatos, sus Interventores ó representantes autorizados.</p> <p>Redacción y firma por los Presidentes, Adjuntos é Interventores del acta de votación.</p> <p>Expedición de certificaciones á los Candidatos, sus apoderados ó Interventores de lo consignado en acta ó de cualquier extremo de ella.</p> <p>Remisión del acta original al Presidente de la Junta municipal del Censo respectiva para su archivo.</p> <p>Remisión de dos ejemplares del acta de elección, autorizados con las firmas de todos los que hayan formado la Mesa, en pliegos cerrados, que serán entregados por los Presidentes é Interventores, ó Adjuntos en su defecto, en la Administración de Correos ó estafeta más próxima, dirigidos los pliegos uno al Secretario de la Junta Central en Madrid y otro al de la Provincial de Zaragoza.</p> <p>Remisión al Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de un ejemplar de la lista numerada de votantes.</p>
8 de Septiembre á las diez de la mañana.	Junta provincial.	<p>Escrutinio general en la forma que prescribe el art. 51 de la Ley.</p> <p>Una vez terminado, remisión de un ejemplar del acta á la Junta Central.</p> <p>Expedición de certificaciones parciales á los elegidos Diputados.</p>
Hasta el día 4 de Octubre.	Juntas Municipales.	Termina el plazo de un mes dentro del que deben remitirse á la Junta provincial relaciones de los electores que no hayan votado ni alegado causa de su omisión.

SECCION SEXTA

Las Pedrosas.

Por defunción del que la desempeñaba se hallará vacante desde el día 29 de Septiembre próximo la plaza de Veterinario ó Inspector de carnes de este pueblo, con la dotación de veinticinco cahices de trigo, más los derechos de inspección.

Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán á esta Alcaldía hasta el día 31 del actual pasado dicho plazo se proveerá.

Las Pedrosas 4 de Agosto do 1910.—El Alcalde, Leonardo Aisa.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

DEL RÍO CARRO, Isabel; natural de Pedrosa, estado soltera, profesión sus labores, de veinticuatro años, domiciliada últimamente en Zaragoza, procesada por hurto; comparecerá el diecisiete de Agosto actual ante la Ilustrísima Audiencia provincial de Zaragoza, á la celebración del juicio oral de dicha causa.

MORER ROMEO, Victorio; natural y vecino de la Puebla de Híjar, dependiente del Agente ejecutivo de los descubiertos de la Alfarda de La Puebla de Híjar, de cuarenta y cinco años, casado, estatura 1'500 m. próximamente, algo jiboso, delgado, con la vista un poco cruzada, que viste pantalón de pana color castaño claro, blusa azul y pañuelo á la cabeza, procesado por disparo de arma de fuego; comparecerá en término de diez días ante el Juez de instrucción de Híjar.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital;

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y escribanía del que refrenda se tramita un juicio ejecutivo promovido por don Joaquín Gracia Martínez, contra D. Pedro García Rigal, D. Juan Fierro Lisón y su esposa D.^a Victoriana García Rigal y D. Rafael García Pería y su mujer D.^a Pabla García Rigal, sobre reclamación de pesetas, el cual, dentro del procedimiento de apremio, alcanza el estado de designarse peritos para el avalúo del inmueble embargado á los ejecutados; y como de la certificación del Sr. Registrador de la propiedad re-

sulta gravado dicho inmueble con una segunda hipoteca para responder de cuatro mil pesetas á favor de D. Máximo Cajal Pérez, cuyo actual domicilio se ignora, se le hace saber el estado de la ejecución á los efectos del artículo mil cuatrocientos noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Zaragoza á veintisiete de Julio de mil novecientos diez.—Baldomero Sáez Sánchez.—Ante mí, José Guitarte.

Tarazona.

D. Arturo Lorente Lario, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que por providencia dictada en veintisiete de Julio último en los autos de ejecución de sentencia del juicio de menor cuantía instado por D. Pelagio Azpeliueta Molinos y D. Rafael García Lázaro contra D. Mariano Soria Mañero, hoy sus herederos, representados aquéllos por el Procurador D. Miguel Montcayo, sobre pago de seiscientos dos pesetas y costas, resto de débito, tengo acordado sacar á pública subasta los bienes embargados en dichos autos y que en seguida se expresarán, cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día veinticinco del actual, á las diez de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

1.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de los bienes.

2.^a Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

3.^a Que los títulos de propiedad de los referidos bienes estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Bienes que han de ser objeto de la subasta y que se hallan situados en esta ciudad.

1.^o Olivar en Carabellas, término de esta ciudad, riego de la acequia de Irués, de cabida de siete medias poco más ó menos; confronta al Norte y Poniente con sendero, al Saliente con heredad de Calixto Gil y al Mediodía con heredad de D. Eugenio Galván: tasado en novecientas pesetas.

2.^o Casa, sita en esta ciudad, calle de San Antón, número cuarenta y cinco; confronta á la derecha entrando con otra de D. José Monzón y á la izquierda con otra de herederos de Florencio Sánchez y espalda con acequia de Cercés: tasada en mil ochocientos cuarenta pesetas.

Dado en Tarazona á dos de Agosto de mil novecientos diez.—Arturo Lorente.—P. S. M. J. Angel Mur.